

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Esuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6333

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 7 y 8 de Agosto)

Núm. 1865

Gobierno Civil

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 2 del actual, el Ilmo. Sr. Director general de la Deuda, publica lo siguiente:

«Ha llegado á noticia de esta Dirección general que una buena parte de los Ayuntamientos de España reciben con frecuencia cartas de individuos que les ofrecen sus servicios para gestionar la emisión de inscripciones por sus bienes de Propios desamortizados, les envían liquidaciones imaginarias y les hacen promesas relativas al plazo en que, de ser aceptados sus servicios, lograrían la emisión de aquellas inscripciones, imponiéndoles condiciones onerosas á cambio de los servicios ofrecidos, ó bien les ofrecen por una pequeña retribución datos y noticias que suponen de gran interés para los municipios en lo que se refiere al procedimiento que deben seguir para formular la reclamación de esta clase de créditos, prometiéndoles además hacerles una historia acabada del origen de los mismos, estado en que actualmente se encuentran y redactar ellos las instancias que, firmadas por los respectivos Alcaldes, han de presentarse en este Centro directivo.

A fin de que los Ayuntamientos y otras entidades á quienes estas cartas se dirigen, ó puedan dirigirse en lo sucesivo, sepan á qué atenerse, esta Dirección general ha creído conveniente llamar la atención de dichas entidades respecto á la absoluta ineficacia de las ofertas para activar la emisión de las inscripciones á que tengan derecho, haciéndoles saber las disposiciones á que se sujeta aquella y el orden que se sigue en esta clase de trabajos, según que se refieren á ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta 21 de Julio de 1876 (segunda época), ó á las verificadas desde 21 de Julio de 1876 en adelante (tercera época), ó se trate de fundaciones ó establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública y por los conceptos de renta líquida ó de remanentes.

La emisión de inscripciones por ven-

tas hechas en la segunda época se sujeta á los turnos establecidos en la Real orden de 15 de Agosto de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio del mismo año, si bien en la actualidad se está en el periodo de examen de antecedentes para determinar con exactitud lo emitido á favor de cada acreedor y lo que tiene pendiente de emisión, para evitar duplicaciones en el pago si se prescindiera de la importante labor, que se realiza con toda la posible actividad.

La emisión de inscripciones correspondientes á la tercera época se realiza con arreglo á la fecha de los ingresos hechos por los compradores de los bienes desamortizados; de modo que las inscripciones en equivalencia de los ingresos más antiguos se emiten siempre antes que aquellos que proceden de ingresos más modernos. Estos ingresos se comprenden en resúmenes que contienen los verificados en un mes en las provincias de España, y así resulta una igualdad perfecta para los acreedores, que reciben todos ellos á la vez las inscripciones en equivalencia de ingresos hechos en un mismo periodo, y los resúmenes están numerados, y por el orden de numeración, que es el de la antigüedad, se hace la emisión de inscripciones.

En cuanto á la emisión á favor de los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia ó Instrucción pública, bien en concepto de renta líquida ó en el de remanente, se verifica ajustándose á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y 18 de la vigente, esto es: despachando las reclamaciones formuladas según el número que ostentan en la relación publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1906 y las que mensualmente se publican y contienen las presentadas con posterioridad á 1.º de Enero del referido año.

Lo expuesto basta para demostrar la ineficacia de las gestiones de los intermediarios en esta clase de asuntos, que se despachan automáticamente y dentro del orden dispuesto.

Respecto á las noticias que necesitan conocer los pueblos para su buena administración, en lo que se refiera á emisión de inscripciones, esta Dirección general seguirá proporcionándolas á los Alcaldes directamente con el especial cuidado y actividad con que ha venido haciéndolo hasta ahora.

Lo que hago público para que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes, esperando acusarán recibo de que quedan enterados de lo que se les recomienda en la precedente circular.

Palma 10 de Agosto de 1907.

El Gobernador,
L. de Irazazabal

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En cada término municipal habrá un Juzgado municipal constituido por un juez, un fiscal y un secretario, con sus suplentes respectivos y el número de dependientes que fuere necesario para el servicio.

En los mismos términos municipales funcionará, en los casos determinados en la presente ley, un Tribunal municipal compuesto del juez con dos adjuntos.

En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de primera instancia, el número de Juzgados y Tribunales municipales será igual al de aquéllos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno respectivas.

Art. 2.º Los jueces y fiscales municipales, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por plazo de cuatro años, salvo el caso de cubrir vacantes hasta la renovación ordinaria.

Esta se hará por mitad cada dos años, formándose cada mitad por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial, una vez de los jueces y otra de los fiscales. En las poblaciones en que haya más de un Juzgado, se aplicará el mismo orden alfabético á la denominación de los distritos, y se comenzará el turno de renovación por la mayoría si el número es impar.

Art. 3.º Tendrán derecho preferente á ser nombrados jueces, fiscales municipales ó suplentes de los mismos:

1.º Los funcionarios de la carrera judicial ó fiscal que se hallen en situación de excedencia forzosa; los que se hallen en situación de excedencia voluntaria y estén ya en esta situación, con un año por lo menos de anterioridad á la fecha de su nombramiento de jueces, fiscales municipales ó suplentes de los mismos, y los cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente.

La superior categoría y la antigüedad mayor de servicios en cada categoría dará preferencia entre los solicitantes de una misma clase.

2.º Los que hubiesen obtenido por oposición plazas de aspirantes á la carrera judicial.

3.º Los abogados, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos judiciales ó fiscales ó ejercido la abogacía, y los que tengan aprobados los ejercicios de oposición á la carrera judicial.

Los respectivos méritos de los que invoquen cualesquiera de estos motivos

de preferencia, se compensarán según el prudente arbitrio de la Sala de gobierno, teniendo en cuenta respecto de los comprendidos en las dos últimas categorías el número de años de servicios ó de ejercicio profesional, las notas de calificación y las cuotas satisfechas.

4.º Los que posean algún otro título académico expedido por el Estado, dándose la preferencia á los grados universitarios sobre los obtenidos en escuelas especiales, y á los que signifiquen mayor analogía con las funciones del juez municipal.

5.º Los que sin las condiciones hasta aquí expresadas, entre los vecinos que, sabiendo leer y escribir, las tengan más recomendables por su prestigio y su arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Todos los nombrados deberán tener la edad de veinticinco años en el momento de entrar en el ejercicio de sus cargos. Se exceptúa de esta regla á los aspirantes á la judicatura y á los aprobados sin plaza, para los cuales bastará la edad de veintitrés años.

Para ser nombrado juez municipal será requisito indispensable llevar dos años de residencia en la población en que se haya de desempeñar el cargo. Se exceptúan los comprendidos en los dos primeros casos de este artículo que soliciten Juzgados que sean capitales de provincia ó poblaciones de más de 50.000 almas, á quienes bastará ser naturales de la población respectiva ó llevar en ella un año de residencia.

Art. 4.º Los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en los números del artículo anterior y dentro de los cuatro primeros con sujeción á la preferencia que en ellos se determina.

Sólo se podrá quebrantar este orden por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio. La apreciación se reserva á las Salas de gobierno competentes para los nombramientos, las cuales deberán afirmar su existencia, aunque no la expliquen, siempre que la estimen.

Si se interpusiere apelación en semejantes casos, para lo cual tienen acción los interesados y, todos los vecinos, se deberá elevar á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo informe reservado, que siempre conservará este carácter. Podrán ponerse de manifiesto al interesado que lo reclamare los motivos de la postergación, al solo efecto de que pueda alegar contra ellos en comparecencia verbal y dentro del recurso que el Tribunal Supremo ha de decidir.

Art. 5.º Los jueces y fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con asistencia de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios en la forma que expresan las reglas siguientes:

1.º Las renovaciones ordinarias se

harán efectivas al comienzo del año natural en que recaigan, según el turno.

2.ª Antes del 15 de Agosto que preceda a una renovación, quienes aspiren a cargos de jueces ó fiscales municipales presentarán en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial respectiva sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos.

3.ª Durante la segunda quincena de Agosto el presidente de la Audiencia hará pública en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia la lista de solicitantes con expresión de los cargos á que respectivamente aspiran, á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

4.ª Dentro de la segunda quincena de Septiembre, el presidente remitirá los expedientes de los solicitantes, con las observaciones ó reclamaciones que á cada cual se refiera, á los jueces de primera instancia respectivos, para que éstos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estimen necesarias, acudiendo á los fiscales de las Audiencias provinciales cuando se trate de las Fiscalías municipales, para completar las informaciones, y antes del 15 de Octubre eleven informe circunstanciado respecto de cada solicitud, informe que podrá ser reservado en todo ó en parte y contenerse en pliego cerrado y sellado, que no se abrirá sino al deliberar sobre la provisión la Sala de gobierno de la Audiencia, volviéndose á cerrar en el mismo acto.

5.ª Respecto de los cargos para los cuales no existan peticiones, los jueces de primera instancia, durante el plazo mismo señalado en la regla anterior, reunirán las noticias y razonarán de igual modo que el dicho informe, propuestas de tres personas idóneas para los dichos cargos, guardando, entre las que llegaren á conocer, la preferencia establecida en los artículos 3.º y 4.º

6.ª Si para algún cargo las peticiones no llegaren á tres, ó el juez al informar opone reparos á solicitantes, de modo que resulten menos de tres los nombres que estime exentos de tacha, completará con propuestas formuladas, según la regla 5.ª, el número de tres personas para cada cargo.

7.ª Desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con vista de los expedientes, informes y propuestas antes mencionados, acordarán los nombramientos, haciendo constar en un libro de actas especial sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiese unanimidad; todo sin perjuicio de consignar en pliegos cerrados cuanto deba mantenerse en sigilo. Será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo.

En caso de empate decidirá el voto del presidente de la Sala.

8.ª El presidente de la Audiencia dispondrá que antes de 1.º de Diciembre estén publicados en el BOLETIN OFICIAL los nombramientos para los cargos pendientes de provisión. En los restantes días del mes se podrán presentar en la Secretaría de gobierno las apelaciones para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á quien corresponderá, por virtud de tales recursos, revisar la observancia en cada nombramiento de las prescripciones legales, y también la apreciación de los motivos de postergación, los cuales nunca dejarán de constar, aunque sea bajo el secreto antes indicado.

El Ministerio fiscal podrá, en las mismas condiciones, interponer apelación para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

9.ª El presidente de la Audiencia, dentro de los diez días subsiguientes á la apelación, elevará al del Tribunal Supremo todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiera.

10. La Sala de gobierno del Tribu-

nal Supremo decidirá sin ulterior recurso, con ó sin ampliación de los elementos de juicio alegados, y oyendo, en su caso, al interesado en la forma prevenida en el artículo 4.º, dentro de los meses de Enero y Febrero, limitando la información oficial que á este efecto proceda á la de las autoridades judiciales y fiscales.

11. Los nombramientos que acuerden las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo serán personalmente comunicados á los interesados por conducto de los respectivos jueces de primera instancia.

Art. 6.º El día 1.º de Enero, en las renovaciones ordinarias, tomarán posesión de sus cargos los jueces ó fiscales municipales nombrados, sin que obste el recurso que estuviere pendiente ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á reserva de la ulterior decisión.

Cuando los nombramientos cubran vacantes extraordinarias, regirá el plazo posesorio de la ley orgánica judicial.

Art. 7.º Para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas precedentes.

Art. 8.º Los cargos de jueces y fiscales municipales, y los de suplentes, son incompatibles con los de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial ó Concejal con el ejercicio de toda otra jurisdicción y con el de la abogacía, con el de procurador ó agente de negocios, con los de funcionarios públicos y con cualesquiera servicios retribuidos por el Estado, la Real Casa, la provincia ó el Municipio, con los destinos de Empresas ó Sociedades mercantiles privilegiadas ó subvencionadas por la Nación y con los de Compañías arrendatarias de rentas nacionales, provinciales ó municipales.

Art. 9.º Estos cargos serán obligatorios para aquellos en quienes no concurra alguna de las siguientes excusas ó causas de renuncia:

1.ª Haber cumplido sesenta y cinco años.

2.ª Haber desempeñado en propiedad dentro de los cuatro años precedentes las funciones de juez ó fiscal municipal.

3.ª Estar comprendido en algunos de los casos de incompatibilidad mencionados en el artículo anterior.

4.ª Cambiar de residencia.

5.ª Cualquier otra causa que se considere igualmente legítima por la Sala de gobierno respectiva.

Las excusas deberán alegarse en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se comuniqué el nombramiento.

Art. 10. Los jueces municipales y sus suplentes sólo serán separados de sus cargos por las Salas de gobierno, mediante expediente, por las causas de destitución de los jueces y magistrados, y además por hechos que determinen la suspensión con arreglo á las leyes orgánicas del Poder judicial.

Los fiscales municipales y sus suplentes podrán también ser separados, previo expediente, por causas que afecten al buen servicio, en relación con las condiciones personales del individuo.

Contra los acuerdos de separación sólo procederá apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que la resolverá por los trámites señalados para las correcciones disciplinarias.

Art. 11 Los adjuntos y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con asistencia de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, conforme á las reglas siguientes:

1.ª Cada año, antes del 15 de Octubre, el juez de primera instancia formará y elevará á la presidencia de la Audiencia territorial listas de las personas que en cada Municipio de su partido, teniendo, según esta ley, idoneidad y preferencia para los cargos de juez ó fiscal

municipal, no ejerzan estos cargos ni otro alguno en el Juzgado municipal respectivo, ni lo hayan ejercido dentro de los cuatro años anteriores, ni tengan alegada excusa legítima, ni tampoco los propuestos para provisiones que estén en tramitación. Los jueces de poblaciones donde existan varios distritos se pondrán de acuerdo para evitar que unos mismos nombres figuren en dos ó más listas.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, el número de personas de cada lista será de 24 para cada uno de los Juzgados municipales que contengan; en las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 10.000 almas, las listas serán de 12 personas, y en los demás pueblos de 6.

2.ª Desde el 15 Octubre al 15 Noviembre la Sala de gobierno asignará por sorteo entre los propuestos para cada Juzgado municipal el número de orden que á cada uno corresponda en la lista, desempeñando el cargo de adjuntos en 1.º de Enero siguiente los que hayan obtenido los dos primeros números, y quedando en calidad de suplentes los demás por su orden de numeración. En los Juzgados de 24 adjuntos desempeñarán éstos su cargo durante un mes; en los Juzgados de 12, durante dos meses, y en los de 6 durante un cuatrimestre, turnando de dos en dos por el orden de la lista.

Al terminar el plazo de duración del cargo, los que cesen en el mismo se entenderán colocados al final de la lista para los efectos de la suplencia.

3.ª Dentro de la segunda quincena de Noviembre serán publicados en el «BOLETIN OFICIAL» los nombramientos de adjuntos y sus suplentes para todos los Juzgados municipales de cada provincia.

4.ª Sólo por infracción de ley procederá apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo contra el nombramiento de adjuntos y suplentes, dentro de los diez días siguientes á la publicación.

Es aplicable á los adjuntos lo establecido sobre el carácter obligatorio de los cargos y acerca de las excusas ó renunciaciones.

Art. 12. Los adjuntos y sus suplentes podrán ser separados por las mismas causas y en igual forma que los jueces municipales.

Art. 13. Los Jueces municipales y los adjuntos podrán ser recusados por las causas respectivamente determinadas en las leyes procesales, civil y criminal; pero sólo será admisible la recusación que se formule antes del día señalado para la celebración del juicio; debiéndose alegar á la vez todas las causas. No serán, por tanto, admisibles las recusaciones ulteriores como no se funden en hechos acaecidos con posterioridad.

Cuando los recusados aceptaren la recusación por estimar cierta la causa alegada, será oído el fiscal, y si también éste la hallare justificada, entrará á funcionar desde luego el respectivo suplente. En los demás casos se remitirán los antecedentes al Juez de primera instancia del partido respectivo para que resuelva de plano, sin ulterior recurso, lo procedente. Consistirán los antecedentes en la documentación que el recusante haya acompañado con su escrito de recusación, este mismo escrito, el dictamen fiscal en su caso y el informe del recusado. Si la justificación se remitiera á declaraciones de testigos, el Juez de primera instancia del partido acordará recibirlas en forma ordinaria dentro de quince días improrrogables, sin que pueda diferirse la resolución por falta de comparecencia de los testigos.

Para mejor proveer, el juez podrá advenir la autenticidad de documentos.

Durante los trámites de recusación se suspenderá el juicio civil ó criminal. No obstante, el Juez municipal practicará las diligencias preparatorias para su celebración.

Cuando fuese desestimada la recusación, el Juez impondrá al recusante con las costas del incidente, una multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 14. En los casos de recusación vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo, será el Juez municipal reemplazado por el siguiente orden de prelación:

1.º Juez municipal suplente.

2.º Juez municipal y suplente de los años anteriores, por orden cronológico inverso.

3.º A falta de todos ellos, el que designare la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

Los jueces municipales pondrán en conocimiento del juez de primera instancia del partido las recusaciones que, tanto ellos como los adjuntos, con audiencia del fiscal, hubiesen aceptado. Será válido lo actuado con quienes reemplazaren.

En todo caso mandará el juez tramitar en la forma expuesta en el artículo anterior el expediente del recusado, le impondrá disciplinariamente una multa de 5 á 25 pesetas si resultase injustificada la aceptación.

Los corregidos disciplinariamente por dicha causa podrán apelar de la corrección ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, exponiendo los fundamentos de la apelación, y las Salas resolverán de plano.

Art. 15. Los secretarios actuarán con fe pública y serán sustituidos por sus suplentes.

Los secretarios de los Juzgados y Tribunales municipales, en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, serán nombrados por oposición en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas. En los demás casos regirá la ley provisional sobre organización del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma.

En los Municipios mayores de 1.000 vecinos, el cargo de secretario será incompatible con todo otro empleo ó cargo retribuido con fondos del Estado, provincia ó Municipio.

En los Municipios que tengan menos de 1.000 vecinos, el cargo de secretario del Juzgado y del Tribunal municipal podrá ser compatible con otro empleo ó cargo público, siempre que sea posible conciliar las funciones y los deberes respectivos.

Contra los nombramientos que haga el juez de primera instancia podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva.

Secretarios y suplentes podrán ser recusados antes de la celebración de los juicios por las mismas causas que los demás auxiliares; y cuando no se diesen por recusados, los jueces municipales procederán del mismo modo que los jueces de primera instancia en las recusaciones de jueces municipales y adjuntos.

Art. 16. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil y criminal:

1.º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente á los Tribunales municipales.

2.ª Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer dichos Tribunales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

3.º Ejecutar los autos y sentencias que dicte el Tribunal municipal, y desempeñar comisiones auxiliares en materia civil y criminal.

Art. 17. Tanto en los asuntos civiles como en los criminales, los jueces municipales corregirán las faltas que cometan en su presencia ó por escrito dirigido á ellos ó al Tribunal municipal.

Art. 18. Los Tribunales municipales conocerán en primera instancia en materia civil:

1.º De las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas,

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y N6s sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el impuesto especial de los azúcares, queda modificada al tenor siguiente:

a) La cuantía del impuesto á que se refiere el art. 6.º de dicha ley será de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa.

b) La tarifa de devolución del impuesto establecida en el art. 11 de la referida ley se entenderá modificada al tenor siguiente:

«Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de fruta, jaleas y jara- bes; por cada 100 kilogramos, peso neto, 18 pesetas.»

«Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem idem, 6 pesetas.»

c) El último párrafo de dicho art. 11 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Para obtener la devolución del impuesto á que se contrae el párrafo anterior será preciso acreditar, con sujeción al Reglamento, la procedencia nacional del azúcar invertido en la preparación de los productos enumerados, y justificar, mediante certificación de la Aduana de salida, el hecho de la exportación.»

Art. 2.º a) Durante el plazo de tres años, contados desde la fecha de esta ley, no se permitirá el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha ni de nuevos trapiches para la fabricación de azúcares ó mieles de caña ó de remolacha, como tampoco la ampliación de la potencia máxima industrial de las fábricas ó trapiches existentes, habiéndose, en su caso, de sustituir las piezas que se inutilizaren de los respectivos trenes de molinos, cortarraices y difusores por otras que no aumenten la potencia máxima de dichos trenes.

b) Durante otros tres consecutivos años se no establecerán nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha en un radio de 80 kilómetros de fábrica ya establecida. A los efectos de esta interdicción sólo se computarán las fábricas establecidas que no hubieren dejado de trabajar en dos campañas consecutivas con posterioridad á la promulgación de esta ley.

c) No obstante la interdicción temporal estatuida en el apartado a) y la limitación asimismo temporal establecida en el apartado b), y á título de excepción en los casos respectivos, se podrán establecer fábricas cooperativas por los productores de caña para la elaboración de azúcar de esta planta.

El Gobierno podrá autorizar toda fábrica cooperativa que se quisiere establecer por una Sociedad que lo sea precisamente de los productores de la remolacha de la propia comarca donde y cuando se cerrase una fábrica existente que hubiera trabajado durante los tres años inmediatamente anteriores, siempre que la potencia industrial de la fábrica cooperativa que se autorice no exceda de la misma potencia de la fábrica cerrada.

ARTICULO ADICIONAL

Quedar4 sin efecto el art. 2.º de esta ley cuando en alguna de las plazas mercantiles de Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Oorufia excediese el precio para el consumidor del azúcar de las clases corrientes blanca de remolacha y blanquillo de caña del precio medio del azúcar que resulta de la información verificada por el Instituto de reformas Sociales durante el año de 1906, á fin de averiguar el costo de la vida del obrero en las respectivas comarcas.

Para dar cumplimiento á esta disposición especial en cualquiera de las mencionadas, cinco plazas donde no existiera despacho regulador que de un modo ostensible é indudable mantenga los pre-

2.º En segunda instancia sólo podrá acordarse la practica de pruebas que no se hubiesen podido practicar por causa no imputable á quien la solicite, á menos que sin ellas cupiere formar juicio para calificar, imputar y castigar. En tales casos se señalará un término prudencial, que no excederá de diez días, para preparar las pruebas admitidas, que se practicarán ante el Tribunal el día de la vista.

3.º El Juzgado, apreciando las nuevas pruebas en combinación con las conclusiones de primera instancia, dictará la sentencia resolutoria de la apelación. Contra esa sentencia se podrá interponer el recurso de casación con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 30. Cuando el Tribunal municipal se inhiba ó el superior acuerde la inhibición de aquél, por considerar que el hecho puede ser constitutivo de delito, se pasarán todos los antecedentes al juez de instrucción respectivo.

Art. 31. Los alguaciles de los Juzgados municipales serán nombrados por los jueces de primera instancia á cuya demarcación corresponda, con sujeción á las reglas establecidas por las leyes para nombramiento de los dependientes del Estado de igual categoría.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Para la aplicación de esta ley, que regirá, en cuanto al procedimiento señalado para hacer los nombramientos, desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta, y en cuanto á la competencia y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales municipales, desde 1.º de Enero de 1908 se suspenderán los nombramientos de jueces y fiscales municipales que debieran tomar posesión en 1.º de Agosto próximo, y se prorrogará entretanto la duración en sus cargos de los actuales.

Una mitad de los jueces municipales que hayan de tomar posesión en 1.º de Enero próximo serán nombrados por dos años y la otra mitad por cuatro; y respecto de los fiscales municipales, una mitad por un año y la otra mitad por tres, para que la renovación ordinaria de los fiscales municipales, según esta ley ordena, se verifique en el año 1909, y la segunda el 1911; correspondiendo, por consiguiente, la renovación ordinaria de los jueces municipales, que se nombraren por cuatro años, al año 1912, y la otra al 1910.

2.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para reformar el arancel de los Juzgados municipales, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente ley.

3.º Los secretarios y suplentes y los alguaciles de los Juzgados municipales que se supriman en virtud de esta ley, ocuparán las primeras vacantes que ocurran de su categoría en los Juzgados municipales subsistentes en la misma población.

4.º Mientras por un expediente en que se oigan las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias y en que informe el Consejo de Estado no se acredite la utilidad de suprimir algun Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que actualmente existen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada

cal municipal por su delegación, y observando los artículos 15 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 25. El juicio en materia penal deberá verificarse en la forma que ordena la ley de Enjuiciamiento ante el Tribunal municipal, dentro de los tres días siguientes á la fecha en que el juez supiere haberse cometido la falta, evacuando con la mayor urgencia las actuaciones preliminares ó preparatorias. Sólo se demorará la celebración del juicio por causa bastante y expresa.

El juez hará citar á los adjuntos para los juicios, y por falta de asistencia, sin excusa legítima, les impondrá multa de 2 á 50 pesetas.

No se suspenderá por tal razón el juicio, si pueden actuar los suplentes, quienes, en tal caso, podrán ser recusados en el acto, con suspensión y nuevo señalamiento.

Art. 26. Terminado el juicio se dictará sentencia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 de esta ley.

Art. 27. Las sentencias de los Tribunales municipales en juicios civiles serán apelables en ambos efectos para ante el juez de primera instancia en el acto de la notificación, consignándolo el secretario en esta diligencia, ó dentro de los tres días siguientes por comparecencia.

Si su admisión ofreciese alguna duda, se convocará para el día siguiente al Tribunal municipal, que resolverá lo procedente.

Denegada la admisión de la apelación, si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la apelación manifestare propósito de recurrir en queja ante el Juzgado, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, dando conocimiento al Juzgado, término dentro del cual el apelante podrá alegar por escrito las razones para que la apelación debiere ser admitida, y el Juzgado dentro del segundo día resolverá sobre ello.

Desestimada ó desierta la queja, se pondrá en conocimiento del juez municipal para ejecución de la sentencia.

Art. 28. Admitida una apelación, se remitirán los autos al juez de primera instancia con emplazamiento de las partes por diez días, sin perjuicio de los requisitos que establece la ley de Enjuiciamiento civil para la apelación en los juicios de desahucio por falta de pago de alquileres.

Personado en tiempo el apelante, el Juez señalará día para la vista, dejando entretanto los autos de manifiesto á las partes. En un solo acto, el día señalado, se dilucidarán las cuestiones pendientes, incidentales ó principales, pudiendo el apelado adherirse á la apelación, y quedará el negocio concluso para sentencia.

Si alguna de las partes pidiese alguna pertinente diligencia de prueba que no se hubiera practicado en primera instancia por causa no imputable á quien la solicita, podrá el Juez acordarla para mejor proveer, dentro del plazo máximo de diez días.

Las sentencias se dictarán, sin ulterior recurso, dentro los tres días siguientes á la terminación de la vista, ó á las diligencias para mejor proveer.

Si la revocación se fundare en vicio esencial de forma que causare indefensión del apelante, el Tribunal se limitará á dejar sin efecto la sentencia apelada y reponer los autos al estado en que se cometió la falta.

Art. 29. Las sentencias de los Tribunales municipales, en los juicios criminales, son apelables para ante los Juzgados de instrucción, y su sustanciación se acomodará á las prescripciones establecidas, con las siguientes modificaciones:

1.º Cuando la apelacion verse sobre quebrantamiento de forma que positivamente haya producido indefensión, el Juzgado dejará sin efecto la sentencia y mandará reponer las actuaciones al estado en que se cometió la falta.

2.º De los juicios atribuidos á los jueces municipales por alguna ley.

3.º De las cuestiones que surjan entre posaderos y huéspedes, cocheros y viajeros, agentes de emigración y emigrantes, marineros ó patronos de embarcaciones y personas que transporten, siempre que tales cuestiones se refieran á gastos de posadas ó fondas, importe de transporte de mercaderías ó de peaje de viajeros, indemnizaciones relacionadas con estas cuestiones, salarios de rengados y relaciones ó divergencias de servicios y relaciones ó divergencias entre comprador y vendedor de animales en las ferias, siempre que en ninguno de los relacionados casos exceda la reclamación de 1.500 pesetas

Art. 19. Los que sean parte en los negocios civiles de que conozcan los Juzgados municipales no podrán someterse á la jurisdicción de uno determinado cuando existan varios en un Municipio.

Será competente en este caso aquel á quien en turno corresponda el negocio, y no podrá tramitarse solicitud alguna que previamente no aparezca con la nota de haberse repartido, suscrita por uno de los jueces municipales, que turnarán para este servicio según entre sí acuerden.

Quedan excluidos de esta regla los Juzgados correspondientes á antiguos Municipios, agregados hoy á otras poblaciones, cuando el Ministro de Gracia y Justicia resuelva exceptuarlos.

Art. 20. Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados.

La competencia del Tribunal municipal para conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción civil, procedente de un hecho que constituya falta, estará limitada á la misma cuantía que señala esta ley para la materia civil. Cuando exceda, será preciso ejercitarla como principal ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 21. Los Tribunales municipales conocerán en juicio verbal de los asuntos civiles de su competencia, en los cuales no admitirán reconvencciones ni tercerías por cuantía que exceda la competencia de dichos Tribunales.

Si admitieran pruebas que no sean practicable en el acto, el plazo para evacuarlas no podrá exceder de doce días, excepto cuando hubiere de otorgarse el extraordinario de prueba conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Los recursos que se entablaren en las cuestiones incidentales de la propia competencia de los Tribunales municipales, se sustanciarán después de la decisión final y juntamente con las que contra ésta se utilicen.

Las diligencias inútiles serán costeadas por el juez y secretario actuantes, ó por uno de ellos, según decida el juez de primera instancia, á petición de parte.

Art. 22. El juez municipal mandará citar oportunamente á los adjuntos para celebrar los juicios, y por falta de asistencia, sin causa legítima, les impondrá multa de 2 á 50 pesetas.

La celebración del juicio no se suspenderá por tal razón cuando puedan concurrir los suplentes, quienes podrán ser entonces recusados en el acto con suspensión del juicio y nuevo señalamiento.

Art. 23. El Tribunal, en el acto del juicio y á no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará resolución definitiva, consignando en acta el voto de cada uno de los vocales si no hubiere unanimidad.

El fallo se pronunciará por mayoría, y en caso de discordia decidirá el voto del juez.

Art. 24. Cuando en estos juicios se solicite defensa por pobre, conocerá el Tribunal municipal en juicio verbal, oyendo al abogado del Estado, ó al fis-

4
cios de las indicadas clases de azúcar a tipos iguales ó inferiores al indicado, el Gobierno encomendará al Instituto, por lo menos una vez en cada semestre, durante la vigencia de la interdicción y limitación establecida en el artículo 2.º, la averiguación y determinación del precio medio durante el mes que preceda á la fecha de la Real orden que disponga este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los preceptos de esta ley regirán desde el día siguiente al de su promulgación.

Quedan exceptuados de la elevación del impuesto que se estatuye en el art. 1.º los azúcares fabricados ó la glucosa que en la fecha de la promulgación de la presente ley se hallaren en los almacenes de las fábricas ó refinerías. Dichas existencias satisfarán el impuesto anterior á medida que se extraigan de los referidos almacenes.

2.ª Para los efectos de esta ley se considerarán como existentes las fábricas en construcción, cuando se compruebe que tenían contratada maquinaria en el extranjero antes del día de la presentación á las Cortes de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 211 de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906 se modifica al tenor siguiente:

a) El párrafo 1.º de dicho artículo se redactará así:

«Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre, que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado al Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación.»

b) El párrafo 4.º del propio artículo dirá de este modo:

«El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante timbradas las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagaréa á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma

Real Orden

Ilmo. Sr.: Promulgada en la *Gaceta* de hoy la ley que modifica el especial régimen tributario del azúcar, y como quiera que las nuevas disposiciones han de entrar inmediatamente en vigor,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar para su aplicación las siguientes reglas.

1.ª El impuesto de 35 pesetas por ca-

da 100 kilogramos de azúcar y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos de glucosa, se devengará, á tenor de lo dispuesto en el Art. 1.º, en relación con el apartado segundo de la Disposición transitoria 1.ª de la aludida ley, por los productos que, elaborados, entren en los almacenes de las fábricas desde el día de mañana inclusive.

2.ª Mientras no se expendan las existencias de que trata el párrafo 2.º de dicha Disposición 1.ª transitoria, los Interventores de las fábricas y sus depósitos llevarán cuentas separadas de los azúcares y glucosa procedentes del régimen hasta hoy vigente y de los fabricados desde mañana inclusive. La cuenta de la anterior existencia se cancelará imputando á ella todas las salidas del azúcar que se realicen desde el día de mañana inclusive.

3.ª Gozarán de las ventajas de la citada Disposición transitoria los azúcares que al promulgarse la ley se hallen en los almacenes de las fábricas, aun cuando se envíen con posterioridad á las refinerías. Se llevará cuenta separada de las mermas de su refinación, á los efectos del ingreso de la anterior cuota del impuesto.

4.ª En virtud de lo que dispone el párrafo C del Artículo 1.º de la ley, y para acordar los abonos á que se refiere el Artículo 11 reformado de la ley de 19 de Diciembre de 1899, no se requerirá la presentación de certificado de la Aduana extranjera de llegada visado por el Consulado español, ni el de las Autoridades de Canarias ó posesiones españolas de África: bastando certificación de la Aduana de salida.

5.ª Los Artículos 46 y 68 del vigente Reglamento del impuesto de azúcares se entenderán redactados en la forma siguiente, á saber:

«Art. 46. Cuando los fabricantes á que se refiere el artículo anterior se propongan dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, bastará que lo notifiquen á la Administración de la Aduana ó de Hacienda, en su caso respectivo diez días antes de empezar la elaboración de dichos productos: obligándose á no emplear en dicha elaboración glucosa ni sustancias prohibidas, y á franquear la entrada en sus fábricas y establecimientos, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para cuantas comprobaciones se estimaran necesarias.»

«Art. 68. Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que habiendo cumplido los preceptos del Art. 46, desearan hacer efectivos los abonos á que se refiere el Art. 11 reformado de la ley, darán aviso á la Administración principal de Aduanas de la provincia cuando ésta fuese de costa ó frontera, ó á la Administración de Hacienda en los demás casos, diez días antes de expedir los productos para la exportación: expresando la Aduana ó Aduanas por donde hayan de verificarse las salidas.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas para que ésta adopte las disposiciones de vigilancia que estime oportunas.»

6.ª Prohibiendo el Art. 2.º de la ley la ampliación, en los tres venideros años, de la potencia máxima industrial de las fábricas ó trapiches existentes, queda prohibida la sustitución de cualquiera pieza de los trenes de molinos, cortarraíces ó difusores que fuera susceptible de aumentar la potencia de los mismos.

Los fabricantes que necesitaren reponer algunas de las indicadas piezas de su fábrica, lo notificarán por escrito á los Interventores, y, éstos darán cuenta inmediatamente á ese Centro directivo, el cual dispondrá el reconocimiento técnico de las piezas que se sustituyan y de las nuevas que hayan de reemplazarlas, antes de que éstas queden montadas, habiendo de certificar el funcionario encargado de dicho servicio especial que la sustitución de piezas no aumenta la potencia máxima del tren. En vista de tal certificación, y de cualesquiera otras diligencias de compro-

bación que en su caso dispusiere esa Dirección general, el Ministerio de Hacienda autorizará la sustitución de piezas solicitada.

Cuando apareciere sustituida cualquiera pieza de los trenes á que se contrae el párrafo anterior, sin haberse cumplido todas las formalidades en el mismo establecidas, no se permitirá el funcionamiento de la fábrica hasta que se justifique plenamente, en expediente tramitado por esa Dirección, que la modificación clandestina de la maquinaria no acrecienta la potencia máxima de la misma.

7.ª A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo adicional de la ley, y á los eventuales de la resolución en el primer párrafo del mismo estatuida, se cumplirán las siguientes formalidades:

A. Se reclamará del Instituto de Reformas Sociales, por conducto de este Ministerio, certificación del precio medio en el año 1906, en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Coruña y Granada, del azúcar de las clases á que se contrajo la información llevada á cabo en aquel año para averiguar el coste de la vida del obrero. Dicha certificación se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

B. Se comunicará á la Administración de Hacienda de Madrid, á las Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y á la Inspección del Impuesto en Granada, copia de la certificación expedida por el Instituto de Reformas Sociales en lo referente al expresado precio en el año 1906, en las respectivas plazas. Dicha copia se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del público.

C. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña, y la Inspección del Impuesto en Granada, certificarán á la Dirección general de Aduanas, tan pronto como á ellas les fuere notificada, la apertura de Despacho-regulador en las plazas respectivas.

A la certificación se acompañará acta en que se consignan las condiciones del local y su idoneidad para el servicio á que se destina: habiendo de constar que en el exterior é interior del Despacho-regulador se anuncian al público por modo ostensible la índole del establecimiento y el precio de expendición al por menor de los azúcares de las clases corrientes blanca (ó séase blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña.

D. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la Inspección del impuesto en Granada, en su caso respectivo, certificarán mensualmente la continuidad y el funcionamiento normal del Despacho-regulador, á tenor del párrafo 2.º citado del Artículo adicional de la ley. Se entenderá por funcionamiento normal la no interrupción de la expendición al por menor de los azúcares de las mencionadas clases y calidades blanca (ó séase blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña, á precio igual ó inferior al definido para la plaza de que se trate en la certificación del Instituto de Reformas Sociales á que se contrae el apartado B; habiéndose de realizar dicha expendición sin dificultades para el público ni limitación de número de pedidos ni de la cuantía de éstos, siempre que dicha cuantía no excediere en ningún caso de la cantidad que el art. 60 del vigente Reglamento del impuesto admite que circule sin guía como destinada al consumo de una familia.

E. Lo expresado en los anteriores apartados C y D regirá para cuantos Despachos-reguladores se establecieren en cualquiera de las cinco plazas indicadas.

F. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la Inspección del impuesto en Granada comunicarán inmediatamente á esa Dirección general cualquier interrupción ó deficiencia en el funcionamiento normal del Despacho-regulador, donde no existiera ó no subsistiera más que uno. Donde subsistieren varios, podrá unirse el parte de interrupción ó deficiencia de cualquiera de los mismos, á la certificación mensual de funcionamiento nor-

mal de los demás ó del último que exista prestando el servicio al público.

G. Desde que ese Centro directivo hubiere recibido de cada una de las plazas mencionadas la certificación á que se contrae el apartado C, y mientras no recibiere de alguna de las mismas la certificación de interrupción ó deficiencia en el funcionamiento de Despacho-regulador único ó último, á que se contrae el apartado F, no habrá lugar á que el Gobierno, á tenor de la obligación que le impone el párrafo 2.º del texto legal, encomende al Instituto de Reformas Sociales, por resolución resolutoria, en su caso, del mismo especial constituido en el art. 2.º de la ley.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 Agosto de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Conclusión (1)

Adopción del sistema de alumbrado por medio del empleo del gas de agua pura

Estudiando todas las opiniones técnicas para tratar de este extremo, este Ministerio señala especialmente el informe aprobado por la Jefatura de Obras públicas de esa provincia en 6 de Agosto de 1906, cuya primera conclusión dice: «En la actualidad no tiene el gas de agua puro para el alumbrado las garantías necesarias para proponer su aplicación á los servicios públicos y privados de una capital de la importancia de Valencia, y mucho menos siendo el municipio el que compromete ó milloneros de pesetas en un negocio nuevo y de resultados dudosos»; afirmando en la segunda que el gas de agua tiene verdaderos inconvenientes para la salud pública, y si bien se usa mezclado con el de hulla en muchas poblaciones, debe limitarse á un 20 ó 25 por 100 la cantidad admisible de óxido de carbono.

Por último, hay que tener en cuenta también que pedido informe á la Real Academia de Medicina por la Inspección general de Sanidad interior, en virtud de petición de D. Luis Gil Sumbiel, dicha Academia lo ha emitido declarándose contraria á la adopción del sistema de alumbrado por medio del gas de agua puro, por ser nocivo á la salud, formulando las siguientes conclusiones:

1.ª El óxido de carbono en la proporción del 40 por 100, mezclado con hidrógeno en el gas del agua utilizado para alumbrado, es nocivo para la salud.

2.ª Mientras no se demuestre experimentalmente que se fabrica dicho gas privado de óxido de carbono, debe prohibirse su fabricación ó fiscalizarse escrupulosamente su uso; y

3.ª La instalación de fábricas para el gas de agua deberá prohibirse cuando el producto no ofrezca garantías de pureza.

Nada dice este Ministerio respecto de los recursos de queja y de alzada interpuestos por D. César Santomá, porque al examinarse en la presente Real orden todo el expediente, se han analizado los argumentos que aduce en sus expresados escritos.

Por último, al manifestar la Alcaldía que el Ayuntamiento está sometido al monopolio que de hecho ejerce la Empresa Lebon, por no existir otra en la ciudad, y que por ello se ha aprobado el presente proyecto, ha de hacerse notar que el Ayuntamiento, respecto al servicio de alumbrado público, se encuentra sin cumplir la ley, porque aparece que no tiene contratado este servicio mediante subasta.

(1) Véase el B. O. números 6331 y 6332.

Estudiada la instancia que en el plazo de audiencia ha presentado el Ayuntamiento, se encuentra que no hay ninguna nueva alegación, y como cuanto la Corporación ha expuesto se halla comprendido en esta Real orden, no se juzga necesario repetir lo ya manifestado.

Municipalización del servicio

El art. 84 de la Constitución dispuso que la organización y atribuciones de los Ayuntamientos se rigieran por su respectiva ley, ajustándose ésta á los principios siguientes: Gobierno y dirección de los intereses peculiares del pueblo por la Corporación respectiva; publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas; intervención del Rey ó de las Cortes para impedir que los Ayuntamientos se extralimitaran de sus atribuciones y determinación de sus facultades en materia de impuestos.

Desarrollando este principio de la Constitución, el artículo 71 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 declaró que los Ayuntamientos tenían el carácter de Corporaciones económico-administrativas, y sólo podían ejercer aquellas funciones que por las leyes les estuviesen sometidas, expresando el art. 72 de la propia ley que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tuviera relación con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, estando incluido en esta clasificación el alumbrado.

El art. 85 de la ley Municipal estableció que las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, salvo los terrenos sobrantes de la vía pública, que podían ser vendidos por el Ayuntamiento, y los contratos relativos á edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo que necesitaban la aprobación del Gobernador, habían de ser aprobados ó autorizados por el Gobierno previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

Este precepto de la ley Municipal fué aclarado, ó mejor dicho ampliado, por la Real orden de 25 de Abril de 1879, en la que se disponía que, tanto para la adquisición de terrenos y de fincas como para todos los demás contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales, etc., era necesaria la aprobación del Gobierno; Real orden confirmada por la de 10 de Julio del propio año, en la que se resuelve una consulta del Gobernador de Madrid, en el sentido de que para la eficacia y validez de los contratos que celebren los Ayuntamientos, con relación á los bienes que administran, sea cual fuere la naturaleza de éstos, están obligados á someterlos á la aprobación de este Ministerio.

Tal disposición se confirmó igualmente por la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Mayo de 1900, disponiendo que los contratos de enajenación, permuta y cesión de todos los bienes inmuebles de propiedad de los pueblos, se hallasen ó no exceptuados de la venta por disposición especial y cualquiera que fuera el título de su adquisición, deberían realizarse por el Estado, con arreglo á las leyes desamortizadoras, y sólo en el caso de que se tratase de cesión ó adquisición de terrenos por causa de utilidad pública, que evitan los trámites de la expropiación forzosa, será permitido á los Ayuntamientos realizar el contrato con la aprobación previa de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, en el término que señala la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, siendo permitidas á los Ayuntamientos

las adquisiciones de bienes inmuebles por compra, permuta ó por cualquier otro título, cuando á juicio de la Superioridad lo requieran las necesidades de los pueblos y se destinen al servicio público, al común aprovechamiento de los vecinos ó á dependencias municipales; pero si cambiase el uso para que se adquirieron, y cesase, por consiguiente, la excepción en que están comprendidos, entrarán en la categoría de Propios y quedarán sujetos á las leyes desamortizadoras.

En 19 de Junio de 1901, por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó nueva Real orden, decidiendo que las ventas de terreno sobrante de vía pública que constituyan solar edificable y todos los demás inmuebles, excepto los sobrantes de vía pública que no constituyen solar edificable y los efectos y edificios municipales inútiles, se acordarán por los Ayuntamientos, necesitando la aprobación de este Ministerio, verificándose la enajenación en pública subasta; se demarcaron las atribuciones de Hacienda y Gobernación para entender en la venta de bienes de los Ayuntamientos; se declaró que las adquisiciones de terrenos ó edificios se harían mediante concurso, necesitando la aprobación de este Ministerio; se decidió que las permutas, excepto aquellas en que correspondía entender al Ministerio de Hacienda, debían ser aprobadas por el de Gobernación; se determinó que las parcelas no edificables, aunque no fueran sobrantes de vía pública, podían ser cedidas al dueño colindante por precio de tasación; se estableció que las cesiones de inmuebles, sin condición de precio, necesitaban también la autorización de este Ministerio, como igualmente la aceptación por los Ayuntamientos de donaciones gratuitas de inmuebles, y se detalló la manera de formar los expedientes y documentación que debían contener.

Por Real orden de 6 de Marzo último se reiteró á las Diputaciones y Ayuntamientos la obligación de dar el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en el art. 77 de la ley Provincial, 85 de la Municipal y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 Junio de 1901, declarándose que se denegaría la autorización solicitada para dar validez á los contratos realizados, sin haberla obtenido previamente, cuando los acuerdos fueran de fecha posterior á la misma Real orden.

Por último, el art. 137 de la ley Municipal sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terreno y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública, determinando el art. 60 de la ley Municipal la facultad del Ayuntamiento para dividirse en Comisiones permanentes con el fin de atender á los distintos ramos de la Administración municipal.

En resumen; de los preceptos anteriormente citados es posible deducir consecuencias contrarias en cuanto á que consientan la municipalización, y el fundamento más eficaz en abono de ésta arranca de la interpretación que merezca el art. 84 de la Constitución, que habla del «gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos por la Corporación respectiva». Es cierto que por varias disposiciones (17 de Abril de 1877 y 11 de Julio de 1879) se declaró por este Ministerio que las facultades que el art. 72 de la ley Municipal otorga á los Ayuntamientos para lo relativo al alumbrado sólo se refieren al público, y únicamente á éste pueden refe-

rirse, puesto que los intereses cuya gestión y dirección está encomendada á las Corporaciones son los peculiares de los pueblos, no los particulares de sus habitantes; pero no es menos exacto que el propio artículo 72 de la ley Municipal declara como intereses peculiares de los pueblos cuanto tenga relación con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades; y en este art. 72 y en particular en su apartado 1.º, se encuentra verdaderamente el germen de la municipalización de los servicios, ó sea la concesión de atribuciones á los Ayuntamientos para establecer por sí mismos, y á cargo del vecindario, los que consideren precisos, á fin de proporcionarlos en condiciones de abundancia, baratura y salubridad.

Si bien el art. 71 de la ley Municipal declara que los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y el 137 de la propia ley define cuando el Ayuntamiento no puede constituir privilegio ni monopolio, y el 85, sometiéndole á tutela y no reconociendo su absoluta personalidad jurídica, le limita la capacidad para enajenar, y también, según las disposiciones complementarias de dicho art. 85, para adquirir bienes inmuebles, y el 60 determina que las Comisiones han de componerse de Concejales, no es menos cierto que no existe una prohibición absoluta que impida ejercitar la municipalización, y que el concepto de Corporación económico-administrativa del artículo 71 está ampliado por el apartado 1.º del artículo 72, que consiente la creación de servicios municipales en pro de la comodidad y fomento de los intereses materiales y morales del vecindario. Tampoco cabe suponer que se oponga á la municipalización del art. 137 de la ley orgánica de los Ayuntamientos, porque si bien se manifiesta que el Ayuntamiento no podía atribuirse monopolios ni privilegios sobre los servicios costeados con fondos municipales, se hace la salvedad de que existe la excepción en lo relativo á la salubridad pública, y pueden ser de tal naturaleza los servicios que se imponga la municipalización precisamente en beneficio de la salud pública.

Es cierto que el art. 85 de la propia ley Municipal y sus disposiciones complementarias establecen un procedimiento tuitivo respecto de los Ayuntamientos y limitan la naturaleza jurídica de éstos, no reconociéndoles capacidad para verificar determinados contratos; y es también evidente que para otros contratos distintos, y en general para cuanto signifique gasto é ingreso en los fondos municipales, está igualmente limitada la capacidad para contratar por el Real decreto de 24 de Enero de 1905, puesto que no puede llevarse á cabo sino mediante el trámite de subasta, otorgándose la excepción de la misma sólo mediante el cumplimiento de determinados requisitos; pero este precepto del artículo 85 de la ley Municipal, ni sus disposiciones complementarias aclaratorias, ni tampoco el Real decreto de 24 de Enero de 1905 sobre contratación provincial y municipal, ni el art. 60 de la ley de 2 de Octubre de 1877 pudieran ser obstáculo al reconocimiento de la municipalización, porque no es antilegal la concesión para efectuar toda clase de contratos con el fin especial y determinado de satisfacer las necesidades de un servicio municipalizado, otorgándose por virtud de un Real decreto, y el hecho de que para este servicio se elijan Comisiones no compuestas exclusivamente de Concejales, no infringe el art. 60, por cuanto en algunos servicios, tales como el de reorganización y nueva administración de mataderos, se han designado Comisiones no compuestas de Concejales, según así se determina en el Real decreto de 6 de Abril de 1905.

No interpretando la ley Municipal en su espíritu amplio, sino ciñéndose estrictamente á su letra, sería imposible conceder la municipalización en virtud de sus prescripciones, haciéndose necesaria la promulgación de una ley. Hay que tener presente que desde el 2 de Octubre de 1877, en que se promulgó la ley Municipal, las ideas han evolucionado, existe una generación distinta, son otros los principios en que pretende desarrollarse la Administración, y la ley de 1877, fruto de una transacción inspirada en el deseo de concordia y aunando los avances obtenidos con la conservación de ciertos prejuicios, si bien progresiva en la época en que se dictó, resulta hoy ya deficiente para la expansión municipal y el desarrollo de estos principios. La necesidad de una nueva ley se prueba con recordar el número de proyectos presentados que pretendían responder á satisfacer las aspiraciones de la opinión.

Uno de los principios que se engendran con más fuerza en las aspiraciones de la opinión pública es el de facilitar el desarrollo de la municipalización, ó sea el de reformar las leyes que á ellos se opongan para que los Ayuntamientos puedan establecer por sí mismos y á cargo del vecindario los que consideren precisos, á fin de proporcionarlos en condiciones de abundancia, salubridad y baratura, conteniendo las demasías del monopolio y de la codicia; y ya un eminente hombre público hizo notar que muchos Ayuntamientos tienen municipalizados bastantes servicios, sin haber chocado con ninguna ley, porque todo ha consistido en que aquellos municipios conservaban tradiciones de administración y crédito para operar.

Esta tendencia á la municipalización ha sido traducida en prescripciones legales, si bien como ensayo y sin abordar todo el problema, en los decretos, llamado el uno de panificación (su fecha 28 de Marzo de 1905); de mercados (su fecha, 30 del mismo mes), y de mataderos (30 Abril de 1905). Se declara en el preámbulo de éste que el remedio más adecuado para corregir los abusos y males que trae consigo la forma en que se realiza el abastecimiento de carnes, sería municipalizar el servicio de mataderos, atribuyendo á los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la misión de surtir de carne á las poblaciones. El Ministro, partidario de este sistema, reconoce que á reforma tan radical se oponen dificultades, siendo la principal los contratos celebrados por los municipios y los abastecedores. En el articulado se faculta al Ayuntamiento para rescindir sus contratos con los abastecedores, se prohíbe que se arriende el servicio, y se crea en los municipios una Comisión especial en la cual no tienen intervención los Concejales, y que preside el Alcalde, Comisión que redacta el Reglamento, procura el abastecimiento y forma las tarifas reguladoras, establece tablerías reguladoras, gestiona el establecimiento de dehesas boyales y nombra y separa el personal facultativo y subalterno.

Estos tres decretos, que pueden estimarse, especialmente el último, como el primer paso hácia la municipalización, y que prueban que los Poderes públicos se asocian y marchan de acuerdo con la opinión para conseguir resolver el problema, no solo como principio, sino en la práctica, evitando el encarecimiento de las subsistencias, fueron seguidos por un proyecto de ley, su fecha 14 de Junio de 1905, que no llegó á aprobarse, en el que, con motivo de la reforma de la Hacienda municipal, se establecen los servicios de municipalización de manera franca y concreta dando el procedimiento para ello y resolviendo, no solamente ya la implantación de la municipalización, sino decidiendo la cuestión de si ésta había de abandonarse á la libre iniciativa de los Ayuntamientos ó podía implantarse por

el Gobierno en el ejercicio de sus facultades tuitivas, criterio este último en el que está inspirado el proyecto de ley de 14 de Junio de 1905.

Redactado en el mismo criterio de que el Gobierno puede implantar la municipalización se basa el proyecto de ley sobre régimen de la Administración local, presentando a la deliberación de las Cortes en 7 de Junio próximo pasado, y cuya lectura fué autorizada por Real decreto de 31 de Mayo anterior. En su art. 100 se declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la municipalización de servicios que antes viniesen prestandose por individuos, Sociedades ó Empresas particulares ó por el Estado, cuando éste de su beneplácito y entre las facultades que el artículo 99 concede al Ayuntamiento, figura el suministro al vecindario de luz, calor ó fuerza motriz.

Las anteriores indicaciones tienen el alcance de que aun suponiendo no sea posible interpretar la ley Municipal en términos que conduzcan al fin que persigue el Ayuntamiento de esa capital, resulta indudable, cuando menos que este Cuerpo legal no contiene prohibición alguna respecto á la municipalización de servicios, y que entendiéndolo así los Gobiernos han dictado las disposiciones de que queda hecho mérito y otras en análogo sentido y con las propias tendencias.

Pero aunque con ellas coincida el Gobierno actual y esté dispuesto á conceder al Ayuntamiento de esa capital la autorización para municipalizar los servicios que pretende, en modo alguno puede estimarse llegado el momento de otorgarla, por diferentes razones.

Al efectuarse la subasta para emitir 15 millones de pesetas, como el Ayuntamiento destinara 6 de ellos á garantizar la construcción de la fábrica de referencia, este Ministerio estimó que se trataba de establecer un servicio de municipalización, y por R. O. de 15 de Diciembre de 1905 advirtió al Ayuntamiento de esa capital que para que prosperara su propuesta debía instruir expediente y someterlo á la aprobación de este Ministerio para que se depurara si la Corporación podía municipalizar el servicio. No lo ha hecho así ese Ayuntamiento, y se ha limitado á pedir la autorización para municipalizar ó arrendar y á tramitar el proyecto para que lo aprobara V. S.

Si bien no hay reglas definidas para instruir un expediente de municipalización, y por ello no puede culparse en absoluto al Ayuntamiento de esa capital de no haber cumplido la Real orden de 15 de Diciembre de 1905, cree este Ministerio que deben aplicarse los preceptos que señalaba el proyecto de ley de 14 de Junio de 1905, y, por lo tanto, que el Ayuntamiento debe justificar: 1.º, si su presupuesto está nivelado ó si la amortización y pago de intereses de sus empréstitos no excede de la décima parte de los ingresos ordinarios; 2.º, que el proyecto que se forme, no solamente se contraiga al aspecto técnico, sino que abrace también la organización y los medios de explotar el servicio; 3.º, que se determine la manera de formar para el servicio municipalizado una administración separada é independiente de la general del Ayuntamiento, con presupuestos y cuentas especiales que formará y llevará la Comisión encargada del servicio; 4.º, que se indique si para el servicio de que se trata precisa ó no indemnizar á algún particular ó Empresa; 5.º, que el Ayuntamiento manifieste por qué habiendo pedido á la Dirección general de Administración señalamiento de día y hora para celebrar subasta á fin de contratar el servicio de alumbrado público eléctrico, supletorio del gas, de esa capital y su término, por un periodo de treinta años, proyecta construir una fábrica para el alumbrado de la población por medio del gas de agua puro, destinando 6 millones de pesetas á ella; 6.º Por último, es preciso que el Ayuntamiento concre-

te su petición, puesto que solicita, por una parte, se le autorice para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino á los servicios de alumbrado público y particular, y por otra, para arrendar la fábrica y el suministro á un particular ó Empresa.

Por las razones expuestas, entiende este Ministerio que no puede decidirse aún respecto á la concesión de la municipalización pretendida, mientras el Ayuntamiento de esa capital no conteste á los seis puntos indicados anteriormente.

Por virtud de todo lo expuesto, analizadas cuantas cuestiones se ventilan en el expediente y estudiados los aspectos de la que como más importante se plantea;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer y declarar:

1.º Respecto á la tramitación del expediente, que el proyecto para la construcción de una fábrica destinada al suministro de alumbrado no se rige por la ley de Obras públicas, y la misma no pudo aplicarse, y por ello se revoca la resolución de V. S. aprobando el proyecto, como igualmente se revocan los acuerdos municipales recaídos en el expediente;

2.º Que en el caso en que el Ayuntamiento, aun prescindiendo del alumbrado particular, quiera edificar una fábrica para arrendar después su explotación, está obligado, para construir y explotar, á sujetarse á los requisitos de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905;

3.º Con relación á la parte técnica, ó sea al empleo de gas de agua puro, se reserva este Ministerio la facultad de resolver en su día, debiendo el Ayuntamiento tener en cuenta el informe emitido por la Real Academia de Medicina en 21 de Junio último, cuya copia se acompaña; y

4.º Acerca del extremo referente á la autorización para municipalizar el servicio de alumbrado, no puede accederse en la actualidad y mientras que el Ayuntamiento de esa capital no cumpla los requisitos siguientes:

A. Acreditar la nivelación de su presupuesto y si la amortización y pago de intereses de los empréstitos que tenga contratados no excede de la décima parte de los ingresos ordinarios.

B. Cuidar de que el proyecto que se forme no solamente se contraiga al aspecto técnico, sino que abrace también la organización y los medios de explotar el servicio.

C. Proponer los medios que regularicen el servicio municipalizado y los que se exijan para formar una administración separada é independiente de la general del Ayuntamiento, con presupuestos y cuentas especiales, que formule y lleve la Comisión encargada del servicio, la cual redactará, á estos efectos, el oportuno Reglamento.

D. Expresar si para el servicio de que se trata ha de ser ó no preciso satisfacer alguna indemnización.

E. Exponer las razones en cuya virtud, habiendo pedido á la Dirección general de Administración señalamiento de día y hora para celebrar subasta á fin de contratar el servicio de alumbrado público eléctrico, supletorio del gas, de esa capital y su término, por un periodo de treinta años, proyecta construir una fábrica para el alumbrado de la población por medio del gas de agua puro, destinando 6 millones de pesetas á ella; y

F. Por último, que concrete los términos de su petición, puesto que solicita, por una parte, autorización para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino á los servicios de alumbrado público y particular, y por otra, para arrendar la fábrica y el suministro á un particular ó Empresa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal recurrente é interesados, remitiéndole copia del informe emitido por la Real Academia de Medicina en

21 de Junio último; el expediente, que comprende cuatro certificaciones, pliegos de condiciones facultativas para la edificación de la fábrica, señalados con los números 1, 2 y 3; pliego de las condiciones para el contrato; antecedentes relativos al proyecto, que consta de 126 folios; expediente instruido en el Ayuntamiento de esa capital, que se compone de dos piezas, una con 248 folios y otra con 80, y, unido en cuerda floja, el informe de la Alcaldía contestando al de la Jefatura de Obras públicas, y el proyecto contenido en tres carpetas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador de la Provincia de Valencia.

(Gaceta 25 de Julio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Subsecretaria

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca la Catedra de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en turno libre, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaria en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta 8 de Agosto)

SECCION OFICIAL

Núm. 1866

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Baleares

En los días 19 del corriente mes y sucesivos que sean necesarios, tendrán lugar las demarcaciones de los registros mineros titulados «María del Pilar» y «La Abandonada», sitos en término de Santa Eulalia de Ibiza, y cuyos interesados son respectivamente Don Mariano Llobet y Tur, y Don José Noguera Rosselló, vecino el primero de Ibiza y el último de la parroquia de San Carlos, término de Santa Eulalia; cuyos registros son colindantes. Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art.º 33 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Y no residiendo en esta capital, ni teniendo en ella apoderado legalmente autorizado, dichos interesados, se les hace por medio de este BOLETIN OFICIAL la citación que previene el art.º 36 del citado Reglamento, como dueños y recíprocamente colindantes de ambos registros,

para que les sirva de notificación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art.º 135 del mismo.

Palma 9 de Agosto de 1907.—El Jefe, Eugenio Molina.

Núm. 1867

AYUNTAMIENTO DE MARRATXÍ

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de ocho de Marzo último imponer arbitrios extraordinarios en los artículos de comer, beber y arrendamientos comprendidos en la tarifa general de consumos, para cubrir el déficit de cincuenta y seiscientos cincuenta pesetas que existen en su presupuesto ordinario de 1907 acordado en sesión del día seis del mes de Julio último, y para intentar los medios prevenidos por el artículo 258 del Reglamento de consumo de 1892, á cuyo fin se convoca á todos los cosecheros, especuladores, tratantes y fabricantes de las especies ó artículos que constituyen los arbitrios citados que se detallan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de diez días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que presenten proposiciones á fin de formalizar ciertos parciales ó gremiales bajo los cuales quedan señalados en el estado de obra en dicho expediente hasta las tres horas del día en que venza el plazo.

En caso de no dar resultado el arbitrio se intente el arriendo á venta de todas las especies ó artículos indicados y al efecto se anuncia la primera subasta de los derechos expresados y recaudados autorizados, partidas fallidas y recaudación por un periodo de uno á tres meses para el día diez y seis del actual á las tres de dicho día, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial con sugestión al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Y no dando resultado la primera subasta se anuncia una segunda, para el día veinte y uno del mismo mes á las tres de la mañana y sitio de la primera y bajo las condiciones de la misma; admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo total y se adjudicará al mejor postor, sin ulterior recurso.

Marratxí 7 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Matías Mesquida.—P. A. del J. M.—Francisco Barrera, Secretario.

Núm. 1868

ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1908, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

San Juan Bautista á 3 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Miguel Riera.

Núm. 1869

Don Jaime Serra Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la regla segunda del artículo quinto de la Ley reorganizadora de Administración de justicia en los Juzgados municipales, precepta lo siguiente: «Antes del 15 de Agosto que preceda una renovación, quienes aspiren á cargo de jueces ó fiscales municipales presentarán en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial respectiva sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos».

Y para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes corresponde el artículo tercero de la citada Ley derecho preferente para el desempeño de aquellos cargos libro la presente de citación y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente y la firma en Palma á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—Jaime Serra.—V.º B.º—Astudillo.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de los gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administracion durante el mes de Junio del año 1907.

Table with 4 columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, de unidades, de material y de trasportes, PRECIO, IMPORTE. Rows include Casa de la Misericordia, Hospital, Iglesia del Hospital, Manicomio en el Exconvento de Jesus, Teatro, Inclusa, Casa-Consulado.

Palma 26 de Julio de 1907.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de Vacaciones de esta Audiencia ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

Número diecinueve.—Palma treinta y uno de Julio de mil novecientos siete.— En el incidente promovido por D.ª Catalina Cañellas y Clar dimanante de los autos juicio abintestado de D.ª Juana Ana Cañellas y Clar que inició ante el Juzgado de la Catedral D.ª Josefa Cañellas y Martínez y en el que compareció D.ª Catalina, habiendo sido remitidos en grado de apelación interpuesta por dicha Doña Catalina Cañellas y Clar de la providencia que dictó el Juez municipal Letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad por la que se dispone que el oficio del Sr. Decano del Colegio de Abogados y dictamen que con él se remite, se una a los autos que igualmente se devuelven, y por lo que de los mismos aparece y de conformidad con lo que dispone el artículo cuarenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se deniega a D.ª Catalina Cañellas y Clar los beneficios de la defensa por pobre en los presentes autos, y que se hiciese saber esta providencia personalmente a la interesada.—Se confirma la providencia apelada imponiéndose a la apelante D.ª Catalina Cañellas y Clar (ahora sus causahabientes) las costas de esta instancia. Para su notificación a los interesados en rebeldía publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de este auto, a menos que dentro de segundo día se solicitare y fuese posible notificárselo personalmente. Lo acordaron y firman los Señores de la Sala de vacaciones de esta Audiencia y certifico.—José García.—Fermín Verdú.— Perfecto Mira.—Juan Alcover, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su notificación a los herederos ó causa-habientes de D.ª Catalina Cañellas y Clar y a D. Bernardo Gomila, que se hallan en rebeldía, libro y firmo la presente certificación en Palma á seis Agosto de mil novecientos siete.—Juan Alcover.

Don Pedro Antonio Bauzá y Benassar, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral por disfrutar de licencia el propietario.

Por el presente segundo edicto se llama y emplazá a los sucesores ó causa-habientes ignorados de Antonio Coll y Tomás para que dentro el término de diez días comparezcan y contesten la demanda de tercería de dominio interpuesta por Don Jaime Rotger y Rosselló contra D. Jaime Morro y el nombrado Antonio Coll que se está tramitando, por ante este dicho Juzgado y escribano que refrenda para que en definitiva se declare que los muebles, géneros, enseres, carro y caballo embargados como de propiedad del repetido Coll existentes ó que existían en el acto del embargo en la casa taberna de la villa de Establiments llamada «Ca ne Jaumeta» en autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia de D. Jaime Morro y Socías son de la exclusiva propiedad del actor D. Jaime Rotger, ordenar que se alee el embargo dejándolos a su disposición con imposición de costas al que impugnare la demanda, pues así lo tengo mandado en providencia de dos del actual recaída a solicitud del actor Rotger en los referidos autos de tercería previniendo a los emplazados que si no comparecen dentro el término expresado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Don Miguel de la Vallina y Subirana, Juez de primera Instancia del Partido de Mahón.

Por el presente edicto se hace saber: Que por parte de D.ª Josefa Mir y Suaus se promovió expediente de información posesoria de una casa situada en esta Ciudad de Mahón, calle de la Infanta número 138 antes 108 lindante a la derecha con casa de Antonia Bagur Martínez, por la izquierda con otra de D.ª Josefa Ferrer Botté y al dorso con huerto de María Femenias Pons, que con auto de seis del corriente se aprobó la información posesoria mandando que de la finca anteriormente expresada se tomara la correspondiente anotación preventiva a favor de dicha Doña Josefa Mir y Suaus en el Registro de la Propiedad de este Partido y que se convirtiera después en inscripción definitiva una vez rectificado el amirallamiento, entendiéndose todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho; que el Sr. Registrador de la Propiedad anotó preventivamente el documento por el defecto subsanable, además de otro, de constar inscrita la finca a nombre de D.ª Catalina Espineta Cabrera, y devuelto el expediente con la certificación de dicho Sr. Registrador, en escrito de ayer se solicitó la publicación de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia llamando a D.ª Catalina Espineta Cabrera, y caso de haber fallecido a sus herederos ó causa habientes. Y mediante providencia de hoy queda dispuesto la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia citando, como se verifica, a dicha D.ª Catalina Espineta Cabrera, y caso de haber fallecido, a sus herederos ó causa-habientes, ausentes todos en ignorado paradero, para que dentro el término de diez días, a contar desde su inserción de este edicto en el repetido BOLETIN, comparezcan ante este Juzgado a oponerse a la posesión ó inscripción de la descrita finca a nombre de la recurrente, bajo apercibimiento si no lo verifican de dictarse auto confirmando el de aprobación antes indicado.

Dado en Mahón a treinta y uno de Julio de mil novecientos siete.—Miguel de la Vallina.—Ante mí, Ld.º Jaime Allés.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en proveído de hoy dictado a solicitud de Don Pedro Monjo y Vicens vecino de esta Ciudad, en el expediente que a su instancia se tramita sobre declaración de herederos legales de su primo D. Diego Monjo y Rotger, se anuncia la muerte sin testar de éste ocurrida el día doce de Junio del corriente año en esta dicha Ciudad, de donde era natural y vecino, de estado soltero, sombrerero, de setenta y un años, hijo legítimo de los consortes difuntos Don Francisco Monjo y D.ª Juana Rotger y que los que reclaman su herencia además del indicado D. Pedro Monjo y Vicens son sus también primos D. Juan Monjo Vicens, D.ª María Rosa, D.ª Agueda Juana y D. Angela Antonia Socías y Rotger. En su consecuencia se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia de dicho finado que las personas anteriormente indicadas, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento si no lo verifican, de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón a tres de Agosto de mil novecientos siete.—Miguel de la Vallina.—Ante mí, Ld.º Jaime Allés.

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA

Debiendo procederse el día 19 del actual a las once, en el Cuartel de San Pedro de esta Ciudad, a la venta en pública subasta de un caballo y un mulo de desecho, se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella.

Palma 7 Agosto 1907.—El Comandante Mayor, P. A., El Capitán Auxiliar, Antonio Ferrer.

D. José Martínez Aguinaga, segundo Teniente del Regimiento infantería de Inca número sesenta y dos, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se instruye al recluta Miguel París Llompart.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta Miguel París Llompart, del reemplazo de mil novecientos cinco, hijo de melchor y de Ana, natural de Inca, de veintidos años de edad, de estado soltero y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en Inca a responder de los cargos que le resulten en el citado procedimiento, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto a los autoridades civiles como militares, dispongan la buca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel que ocupa dicho Regimiento, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dado en Inca a 8 de Agosto de 1907. — José Martínez Aguinaga.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Septiembre próximo las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 26 del actual a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 6 de Agosto de 1907. — Antonio Ruiz Perez.

Artículos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso y carne de vaca.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos para la de Ciencias, sección de Químicas; y una para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Art. 16 Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 19. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción a lo que se prescribe en art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de Sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país a donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro de los cursos mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieron. Art. 39 Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificación de la misma circunstancia, no incluyendo se en nómina ni a unos ni a otros más que los que se acrediten.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio que habitan; y podrán ser obligados a cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del artículo 56, párrafo 4.º, del Reglamento de la Institución, se exhibirán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios. Salamanca 31 de Julio de 1907. — Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno. — P. El Vocal Secretario, Agustín Montejo.

Depositaria de fondos municipales de Alayor

CUENTA del 2.º trimestre del año 1907 que rinde el Depositario

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'PRIMERA PARTE - CUENTA DE CAJA' and 'SEGUNDA PARTE - CUENTA POR CONCEPTOS'.

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Includes 'INGRESOS' and 'PAGOS' sections.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta en los libros de la Depositaria en Alayor a 30 Junio de 1907. — El Depositario, Sebastian Timoner. — El Secretario-Contador, Lorenzo Villalonga. — V.º B.º — El Alcalde, Domingo Pons.